



Cartagena de Indias, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00085-00
Demandante	ORLANDO RAFAEL TOVAR MONTERROZA
Demandado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR
Tema	DERECHO DE PETICION – AMPARA
Sentencia No	038

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 15 de abril de 2021, a la Oficina de Reparto a través de correo electrónico y recibido en este Despacho el mismo día, el señor Orlando Rafael Tovar Monterroza, promovió acción de tutela contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Orlando Rafael Tovar Monterroza, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva el derecho de petición que le fue elevado el día 09 de marzo del presente año, mediante el cual se le solicitó expedir la constancia de ejecutoria de la calificación realizada el día 17 de marzo de 2020.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el día 09 de marzo de 2021, a través de correo electrónico presentó petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, solicitándole que expidiera la constancia de ejecutoria de la calificación realizada el día 17 de marzo de 2020.

2-Que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, no ha emitido la respuesta correspondiente, pese a que ha sido superado el termino de Ley para ello; con lo cual, considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.



20210114-03



especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Orlando Rafael Tovar Monterroza, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutele su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva el derecho de petición que le fue elevado el día 09 de marzo del presente año, mediante el cual se le solicitó expedir la constancia de ejecutoria de la calificación realizada el día 17 de marzo de 2020.

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR SOLO el derecho fundamental de petición del señor Orlando Rafael Tovar Monterrosa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le dé respuesta a la petición que el día 09 de marzo de 2021 le presentó el señor Orlando Rafael Tovar Monterrosa, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b013c4b2bb727c9ea67220b06f70f5e2855c7fd5419823b33813de655f78187b

Documento generado en 28/04/2021 09:07:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

